Comodoro Rivadavia, 17 de Febrero de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo", Expte. N° 12/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Se presenta la Sra. P. M. M. – nacida el 24/10/1961-, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de los Dres. J. N. S. y M. G. B. I., e interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en los términos de los arts. arts. 14, 16, 42 y 43 de la Constitución Nacional; los arts. 18 incs 4 y 8, 19, 54, 224, 225, 226, 233 de la Constitución Provincial; arts. 14, 15 y 39 de la Carta Orgánica Municipal, art. 22 de la CASDH, art. 13 DEDH, art. 12 PIDCyP, art. 17 de la CN y ley 23.592, las leyes nacionales 24.449 y 26.363, leyes provinciales XIX Nro. 26 antes 4165 y XIX Nro. 47, Ordenanzas 6199/96 y 9475/09 y disposiciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial 207/2009, 108/2010, 96/2013 y 321/2021, peticionando se condene a la demandada a arbitrar los medios para emitir una licencia nacional de conducir a favor de la amparista, que no le exija exponerse personalmente a ambientes y agentes municipales, toda vez que el trámite personal, único y universal impuesto por la demandada implica en el caso de la actora una barrera, en virtud de que padece una enfermedad poco frecuente denominada "intolerancia ambiental o síndrome de sensibilidad química múltiple", por lo que si bien asevera que es apta para conducir vehículos, no puede asistir a dependencias municipales y requiere de un trámite

diferente que pueda realizarse a distancia o en la casa de la actora, sin exposición a ambientes o personas. Alega que la falta de respuesta estatal implica para la actora, el cercenamiento de la única libertad ambulatoria que le es posible fuera de su casa.

Subsidiariamente, interpone amparo con fundamento en la mora de la Administración, conforme arts. 47 y 77 de la Ordenanza 485/1976, a fin que se condene a la accionada dar una respuesta a la actora en el Expte. 427-M-2022, en el cual solicitó se le entregue una licencia de conducir automotores, mediante un trámite acorde a su condición clínica.-

Asimismo, peticiona medida cautelar, a fin que provisoriamente se ordene a la demandada prorrogar la última licencia de conducir que tenía vigente (N° X.), y se abstenga de labrar infracciones, imponer multas, secuestrar el vehículo o perseguir su cobro hasta que se emita nueva licencia de conducir.-

En el relato de los hechos expresa que se ha desempeñado como docente en esta ciudad durante 38 años, hasta acceder a la jubilación en el año 2020.

Que en el año 2018, comenzó a tener intolerancia a la lavandina, y con el pasar de los meses, también al Procenex, jabón corporal, jabón de ropa, aerosoles, perfumes, y en general a todo tipo de químicos de uso frecuente en los ambientes, la ropa y las personas.

Explica que estos productos le provocan irritación en el paladar y la boca, mareos, temblores y malestar general, como también dificultad para respirar.

Añade que este padecimiento la afecta en distintos aspectos y causa hiperosmia, precisando que esto es hipersensibilidad olfativa, con lo que sufre aún más a

partir de la presencia de esos compuestos químicos de uso frecuente, y que también le causó trastorno gastrointestinal y eczema dishidrótico en las manos, el cual fue tratado por el Dr. C.

Sostiene que todos estos síntomas son los que suelen padecer las personas con el trastorno de sensibilidad química múltiple, pues ataca a diferentes órganos, y que al irse agravando su padecimiento, comenzó a tratarse con el doctor E. V. C., quien le diagnosticó la intolerancia ambiental, intolerancia a sustancias químicas y distonía neurovegetativa, con repercusión orgánica severa.

Aduce que se trata de un padecimiento poco frecuente, que ha sido descubierto hace algunas décadas, que es poco conocido y se enrola, dentro del conjunto de las alergias y causa la intolerancia a estadías en espacios cerrados.

Señala que el tratamiento prescripto por el médico es más bien paliativo, consiste en el aislamiento ambiental y, que es por ello que la actora tuvo que tomar licencia el último año de servicios, desde el 29/04/19 al 29/02/2020, por largo tratamiento.

Apunta que a pesar que cumplió la totalidad de años de servicios y aportes y se jubiló sin incapacidad; en este momento ya no puede estar en presencia de otras personas o en lugares donde se usen los productos que le causan los síntomas señalados.

Refiere que actualmente vive con su madre de 85 años en su casa y no salen; todo lo que consumen se adquiere mediante envíos y se recibe en la puerta de la casa, al aire libre y sin contacto personal, bajo un procedimiento que logra atenuar el impacto.

Explica que puede estar en exteriores sin ningún problema y mantener comunicaciones personales con distanciamiento y al aire libre.

Añade que también atiende a la actora en su domicilio el Dr. J. L. C., quien también certifica que padece de intolerancia ambiental idiopática y que la patología la imposibilita a permanecer en lugares cerrados a fin de evitar que químicos ambientales como olores y fragancias desencadenen el cuadro, descartando patología neuropsíquica, por lo que la amparista supone que cuenta con facultades suficientes para conducir un vehículo.

Destaca que no puede asistir a oficinas públicas, ni estar ni permanecer en lugares donde se utilicen frecuentemente sustancias químicas, que diariamente se emplean para la limpieza y desinfección en los lugares públicos, como tampoco puede relacionarse con otras personas que usen jabón, desodorante, perfumes, cremas, fragancias y productos de higiene o cuidado personal, ya que ante la sola cercanía y exposición a esas sustancias, la actora comienza a padecer síntomas que perjudican su salud; así se trate de muy breves exposiciones y, por ello, no puede acudir a las instalaciones de la MCR ni estar con agentes estatales o cualquier persona, ni realizar trámites de forma personal sin poner en riesgo su salud.

Apunta que en virtud de su cuadro de salud, accede a todos los bienes y servicios necesarios por contrataciones a distancia y envíos a domicilio, y que cualquier exigencia de presencialidad le representa una barrera.-

Informa que es propietaria de un vehículo Ford Ranger y ha contado con licencia de conducir por más de 40 años, habiendo vencido la última licencia el 20/10/21 y, que a partir de ese momento comenzó a solicitar a la MCR -con la ayuda de su hermana, quien presentó la documentación- que viabilicen un procedimiento para acceder a la renovación de la licencia de conducir sin que tenga que presentarse de forma personal a un sitio y ante personas que pueden afectar su salud.

Asegura que presentó diversas notas y la MCR dio inicio a un expediente administrativo de prioridad alta, Nro. 4287-M-2022, que a la fecha no ha dado respuesta a la actora; lo que ha llevado a que no pueda salir de su casa y usar su vehículo por más de un año.

Aclara que el referido expediente fue dado de alta el día 01 de noviembre de 2022; pero, las primeras notas fueron presentadas casi un año antes.

Señala que la actora remitió la primera nota al Sr. D. G. el día 22/12/21, solicitando al Centro Municipal de Licencias de Conducir que se permita a la Sra. M. acceder a la renovación de la licencia de conducir, por vía de excepción y por imposibilidad de asistir a la repartición por razones de salud, con certificado médico.

Cuenta que pasados unos meses sin obtener respuesta, el día 8 de abril de 2022, presentó una nota al Sr. A. R. G., a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Operativo de la MCR, superior del Sr. G., reiterando el pedido de renovación de la licencia de conducir, poniendo de manifiesto su cuadro de salud y la imposibilidad de asistir en persona a realizar el trámite de forma presencial por su cuadro de SQM.

Continúa diciendo que en dicha oportunidad explicó que pone toda la documentación necesaria para el trámite a disposición de la MCR, proponiendo otras formas de obtener la fotografía con preservación de la fidelidad de los datos biométricos, solicitando a la MCR que arbitre los medios para renovar su licencia de conducir en el marco de excepción alegado.

Que el día 19 de abril, se le comunicó a la actora que, habiendo pasado 90 días sin renovar la licencia, debía rendir los exámenes previstos para el trámite original, que la MCR se rige por un sistema de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)-Ministerio de Transporte, por lo que la toma de datos, foto y firma son digitales, y que el contribuyente debe realizar el trámite de manera presencial (INF. Nro. 85/2022 D.G.L.C).

Manifiesta que tras la respuesta obtenida, la actora remitió una nota al intendente municipal, con fecha 16/05/22, adunando la nota dirigida al Sr. Gaitán el 08/04/22. Que en esta misiva, también explicó los problemas de salud que afronta y la imposibilidad de realizar trámites en espacios cerrados, peticionando la reconsideración de su caso, la cual no fue contestada.-

Refiere que entonces, el día 05/10/22 solicitó un pronto despacho, denunciando la mora de la administración e intimando a la MCR a que se pronuncie en el plazo de 30 días, vencido el cual tampoco tuvo respuesta, por lo que se encuentra agotada la vía administrativa.

Que en los términos del art. 77 de la ordenanza 485/1976, para el caso que no se haga lugar a la acción de amparo sobre el planteo de fondo, plantea amparo por

mora de la administración, a fin que se intime a la MCR a resolver en un plazo razonable.-

Respecto de la medida cautelar peticionada, argumenta que la verosimilitud en el derecho proviene de la existencia de una licencia de conducir anterior, que demuestra la idoneidad y previo control de los requisitos e idoneidad de la actora por la autoridad de aplicación, hace un tiempo razonable, y con base en las notas presentadas y la respuesta de la MCR que a su modo de ver demuestran el interés y actividad de la actora para acceder al trámite administrativo. Añade que los certificados médicos acompañados dan cuenta del cuadro de salud de la actora que no impide la conducción de vehículos. El peligro en la demora se funda en que el vehículo es la única vía que tienen la actora y su madre de 85 años para salir y tener contacto con la realidad, estando perjudicadas por la demora municipal hace más de un año, en el que no ha podido manejar, desde la presentación del trámite. Invoca asimismo como fundamento de su pretensión, la avanzada edad de la madre de la actora y su estado de salud. –

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes, acompaña documental y ofrece prueba.-

Que corrida vista a la MCR, a fin que se expida en los términos del art. 7 de la Ley V 180, la misma contestó en fecha 14/02/23, sosteniendo que al solicitar la amparista una medida que conlleva un apartamiento del procedimiento administrativo, se compromete la seguridad vial, ya que las instancias de fiscalización y evaluación de la aptitud física, psíquica, de conocimiento y habilidades para dirigir un automotor por la vía pública, está reservada a agentes habilitados

como tales por la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Destaca que no todo profesional en materia de medicina, vialidad o administración, está habilitado para intervenir y fiscalizar en el procedimiento de emisión de licencia, sino solo aquellos con los conocimientos y formación que controla la Agencia Nacional.

Señala que la actora reconoce que su grave afectación de salud se manifestó en el año 2019, es decir tres años después de su última renovación de licencia (otorgada el 20/10/16, que en consecuencia no otorga verosimilitud sobre la subsistencia de su habilidad para conducir, cuando la accionante relata el deterioro de salud causado por la extraña enfermedad.-

Sostiene además que numerosos estudios dan cuenta del deterioro funcional debido a trastornos relacionados con la edad, que deben ser considerados por el personal que fiscaliza la emisión de la licencia para conducir, sobre todo cuando el administrado reconoce ser paciente de una enfermedad de la cual se conoce poco y que limita seriamente su salud.-

Apunta que tampoco se verifica peligro en la demora, en cuanto la actora no acredita ser titular de vehículo alguno, ni que se vea imposibilitada para recurrir a otra vía de movilidad como caminar o el uso del servicio de autoremis. Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes.-

II.- Correspondería en este estadio decidir sobre la admisibilidad preliminar de la acción interpuesta, pero siendo que la misma en forma principal involucra una cuestión de seguridad vial, que corresponde a la competencia y policía municipal, en principio no

judiciable, debiendo la injerencia judicial en estos supuestos ser la ultima ratio, atendiendo a la mora de la administración denunciada en forma subsidiaria –y la documental adunada- estimo conveniente en forma preliminar ordenar a la MCR que en un plazo de TREINTA (30) DÍAS, de respuesta al planteo efectuado por la amparista en el Expte. Administrativo Nro. 4287-M-2022, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de continuar los autos según su estado, y resolver respecto de la admisibilidad preeliminar (art. 19 Constitución Provincial, art. 47 Ley I-18 y art. 77 Ordenanza Municipal N° 485/76).-

III.- Ahora bien, al analizar la procedencia de la medida cautelar que la amparista ha interpuesto juntamente con la presente acción, he de adelantar, que la medida solicitada no ha de prosperar en este estadio.-

La medida cautelar solicitada requiere para su concesión la concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora.-

A su vez, dada la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, en virtud de la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, y requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia. Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar,

si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, advierto que con la documental acompañada por la actora, si bien resulta acreditada la patología que invoca “sensibilidad química múltiple” y que no puede permanecer en lugares cerrados, no surge demostrado que la Sra. M. en la actualidad se encuentre en condiciones psicofísicas para manejar un vehículo automotor, como tampoco desde otro punta de vista, que la enfermedad que aduce, y que según los propios dichos de la actora ha tenido graves repercusiones sobre su organismo, más aun considerando que se trata de una patología en estudio respecto de la cual todavía se desconocen todos sus efectos, y ello sin contar los riesgos que ello puedo implicar tanto para la integridad de la actora como para la seguridad vial.-

Que a mayor abundamiento, los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda solicitud de que se dejen sin efecto los mismos, debe ser necesariamente alegada y probada en juicio, dicha presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, afectando el presupuesto de verosimilitud del derecho, suficiente como para hacer lugar a una cautelar anticipatoria del objeto principal del proceso.

En cuanto al “peligro en la demora (…) constituye un requisito específico de procedencia de estas medidas y, para muchos la razón de ser misma de la protección cautelar. Se trata de valorar la probable subsistencia

de un daño ocasionado a la actora por la duración del proceso (o aún la creación de un daño por causa de la duración del proceso" (CAMPS op.cit).

Que tampoco se verifica en los presentes peligro en la demora en caso de no adoptarse la medida requerida, ya que hace más de un año –desde el vencimiento de su licencia de conducir con fecha 20/10/21- la amparista no maneja, y otra vez según sus propios dichos, se ha válido de otros medios disponibles.

En consecuencia, no cumpliendo con dichos requisitos, cabe concluir, que en este estado preeliminar del proceso, que se caracteriza por el acotadísimo margen de análisis, no resulta posible dar por reunidos los recaudos que harían procedente la medida cautelar que se intenta, por lo que no hago lugar a la misma.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1.-Rechazar la medida cautelar solicitada por la amparista, conforme el considerando respectivo.

2.-INTIMO a la "Municipalidad de Comodoro Rivadavia", a fin que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS se expida en el Expte. Administrativo Nro. 4287-M2022, bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado, y resolver respecto de la admisibilidad preliminar (conf. art. 19 Constitución Provincial, art. 47 Ley I-18 y art. 77 Ordenanza Municipal N° 485/76).-

3.-Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 57 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS